

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 866

Mediante auto que antecede se ordenó remitir el presente asunto al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien no avocó el conocimiento del mismo, debido a que existe un memorial presentado por la apoderada de una de las partes mediante el cual pone en conocimiento una confusión respecto a la radicación del proceso en las actuaciones adelantadas en este litigio.

Lo que acontece es que es pertinente hacer un estudio de las actuaciones surtidas en el asunto:

1. Este proceso inicio en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Cali, bajo el radicado 76-001-33-33-006-2014-00284-00, conforme el acta reparto al folio 507 Expediente Físico (EF) o en su defecto folio 291 PDF del anexo 05 Expediente Digital (ED).

2. Mediante Auto del 22 octubre de 2014 el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Cali, declara la falta de competencia y ordena su remisión a la jurisdicción laboral (folio 509 EF – 294 PDF del anexo 05 ED).

3. El expediente es enviado a la Jurisdicción Laboral correspondiendo conocer a este Despacho, bajo el numero serial 76-001-005-006-2015-00267-00, según acta de reparto visible al folio 522 EF - 315 PDF del anexo 05 ED.

4. Mediante Auto Interlocutorio 3613 del 25 de noviembre de 2015 este Despacho admite la demanda (folio 555 y 556 EF – 379 y 380 del anexo 05 ED).

5. Mediante Auto Interlocutorio 404 del 27 febrero de 2018, el Juzgado declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Cali (folio 1135 EF - 152 PDF anexo 08 ED).

6. El Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali (V) asume el conocimiento del proceso bajo el radicado 76-001-31-03-001-2018-00068-00. (acta de reparto folio 1138 ED – 156 PDF anexo 08 ED).

7. El Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali (V) mediante Auto del 23 abril de 2018 dispone abstenerse de avocar el conocimiento del proceso y remite el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que defina el conflicto de competencia (folio 1139 a 1140 EF - 157 a 160 PDF anexo 08 ED)

8. El Juzgado mediante Auto del 11 de julio de 2019 resume el conocimiento del presente proceso (folio 1141 a 1142 EF – 162 a 164 anexo 08 ED), precisando que por error en aquella providencia se indicó como referencia del proceso la radicación 76-001-31-05-006-00049-00, generando desde aquella data una secuencia de errores en la radicación.

En síntesis, cabe señalar que en el proceso de la referencia se produjo un conflicto de competencia donde se determinó que sería este despacho -JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- quien debía conocerlo, no así respecto del proceso 760013105-006-2015-00049-00 donde se suscitó la misma situación, pero ahí se dispuso o contrario. Del mismo modo, se han allegado al plenario memoriales relacionados con el último proceso, no con el primero que es el que corresponde, por lo que se indicará en la parte resolutive de esta providencia que todas las actuaciones realizadas corresponden y corresponderán a este -2015-00267-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deja constancia que para todos los efectos legales, la partida correcta del proceso es la 76-001-001-05-006-2015-00267-00, pues fue la asignada mediante acta de reparto del 06 de mayo de 2015 visible al folio 315 PDF del anexo 05 o folio 522 del Expediente Digital.

Dicho lo anterior, se ordenará nuevamente remitir las presentes diligencias al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación 301 del 18 de marzo de 2021.

Segundo: INDICAR que todas las actuaciones dentro de este proceso pertenecen al proceso con partida 760013105-006-2015-00267-00, así como las que se habrán de surtir.

Tercero: REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 de agosto de 2021**

En Estado No.- **125** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 827

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **125** del **03/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 868

Tras celebrarse la audiencia de inicial que trata el artículo 77 CPTSS, se dispuso hacer un receso para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 80 del CPTSS –practica de pruebas-, la del **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **125** del **03/08/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION No. 869

Para empezar, se tiene que mediante Auto Interlocutorio 509 del 04 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado BENJAMIN MELO OVALLO conforme a lo previsto en artículo 29 del CPTSS en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP, y se designó curador ad-litem para que lo represente dentro de la presente contienda.

Ahora bien, como quiera que los auxiliares de la justicia designados en auto anterior no manifestaron su aceptación del cargo, el Juzgado procederá a relevarlos y en su lugar se designara como curador ad-litem del demandado a la Dra. INGRID DANIELA HURTADO para que ejerza la representación de esta parte. Algo mas que agregar, es que el emplazamiento del demandado se surtirá en la forma indicada en artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.”

Del mismo modo, se precisa que la regla para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada, la cual fue declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. - RELEVAR a los curadores HUMBERTO SANCHEZ GALARZA, GERMAN SANCHEZ GALVIS, y JAIME SANCHES RESTREPO, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, designados en Auto Interlocutorio 509 del 04 de marzo de 2020.

Segundo. - DESIGNAR como curadora ad-litem en favor de demandado BENJAMIN MELO OVALLO, a la Dra. INGRID DANIELA HURTADO, identificada con CC. 1.113.670.881 y T.P. 355.713. Librar el correspondiente oficio.

Tercero. - ORDENAR el emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. - FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **123** del **03/08/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 870

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 de agosto de 2021**

En Estado No.- **125** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 07 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., otorga poder a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, toda vez que se encuentra inscrito como abogado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en el anexo 13 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma el Dr. JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, en el anexo 14 del expediente digital reposa escrito allegado por el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. solicitando que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. tendrá la calidad de llamante y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la de llamada.

En el mismo sentido, en el anexo 09 del expediente digital obra Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en la que se registra el poder general otorgado a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS para actuar como Representante Legal y Judicial de la entidad, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar y se tendrá notificada por conducta concluyente a esta llamada en garantía.

Aunado a lo anterior se destaca que en el mismo anexo la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su apoderada, contesta la demanda y se pronuncia respecto del llamamiento en garantía y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace.

De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía.

Tercero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Noveno: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificada con C.C. No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1216 del 19 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora PATRICIA GOMEZ LOPEZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PATRICIA GOMEZ LOPEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

- que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora PATRICIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.061.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1220 del 19 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA BELEN OSPINA CARDEÑO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1263 del 22 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de ley para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; a continuación, vencido el término otorgado la parte activa presentó escrito de subsanación, pero se observa que no atendió a plenitud lo señalado en la providencia mencionada, por cuanto si bien allegó el poder conferido, este no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ISLENA LOPEZ VERGARA contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1264 del 22 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MONICA TOBAR LONDOÑO contra PLASTICOS Y PET S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1265 del 22 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARÍA YANETH RIASCOS MICOLTA contra GRUPO EMPRESARIAL ORANGE S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1230 del 21 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 4.- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO**, identificada con la cédula

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

de ciudadanía No. **31.908.736**.

- 5.- NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JAMES ANTONIO LOPEZ ARANGO con C.C. 16.652.685 y T.P. 42.018 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8.- SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1231 del 21 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **03 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1232 del 21 de julio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CARLINA EDITH SAMBONI DE VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito
de Cali

Cali, 03 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Habiéndose presentado la subsanación de la demanda dentro del término otorgado, y que la misma se ajusta a lo mencionado por el despacho, la misma se admitirá.

De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda instaurada por RODRIGO PARRA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SIDELVA S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SIDELVA S.A.S. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Tercero: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada SIDELVA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 03 de agosto de 2021

En Estado No.- 125 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario